

Igualdad de género en los textos legales*

Erika Verónica Maldonado Méndez**

RESUMEN: *La mujer tradicionalmente ha asumido un rol inferior al del hombre en contextos latinoamericanos donde impera una ideología de superioridad masculina, la cual deriva de la cultura misma y se refleja a través de la forma en que se expresan sus integrantes, esto es, por medio de sus lenguajes. Uno de esos lenguajes es el lenguaje jurídico, que sin duda ha recibido y transmitido esa ideología, lo cual se evidencia a través del uso indiscriminado del masculino genérico en sus textos legales, que si bien puede considerarse incluyente del genérico femenino, se reflexiona que desde el mismo texto legal debe hacerse expresamente la inclusión porque el Derecho describe y prescribe con efectos en la sociedad; proponiendo para ello la inserción de recursos lingüísticos con perspectiva de género en su redacción.*

Palabras clave: *Género, lenguaje incluyente, lenguaje jurídico.*

ABSTRACT: *Women have traditionally assumed a lower role than men in Latin American contexts where an ideology of masculine superiority prevails, which derives from the culture itself and is reflected through the way in which its members express themselves, that is, through their languages. One of those languages is the legal language, which has undoubtedly received and transmitted that ideology, which is evidenced through the indiscriminate use of the generic masculine in its legal texts, which although it can be considered as inclusive of the feminine generic, it is thought that since the same legal text must be expressly made the inclusion because the Law describes and prescribes with effects on society; proposing for this the insertion of linguistic resources with a gender perspective in its writing.*

Keys words: *Gender, inclusive language, legal language.*

SUMARIO: Introducción. 1 Género y lenguaje. 2. Lenguaje incluyente y cambio social. 3. Textos jurídicos incluyentes. Conclusión. Bibliografía.

Introducción

La mujer por siglos ha sido considerada como inferior frente al hombre, lo cual tiene origen en las costumbres latinas, que se expresan en chistes, gestos, ofensas, es decir, en palabras que, solas o unidas, emiten mensajes de violencia de género y de

* Artículo recibido el 22 de enero de 2018 y aceptado para su publicación el 5 de marzo de 2018.

** Doctora en Derecho Público. Docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana.

discriminación. Son pues los lenguajes, como modos intencionados en que se usa la lengua, una herramienta poderosa de creación y recreación de estereotipos de género.

El objetivo del presente es reflexionar sobre tal ideología en el lenguaje jurídico, concretamente en los textos legales. Para ello, primeramente, se discurrirá sobre las nociones de género y lenguaje desde su conceptualización; luego se analizará el lenguaje incluyente como la respuesta a la discriminación lingüística; y finalmente se razonará sobre la posibilidad de hacer incluyente el lenguaje jurídico de los textos legales, y con ello generar espacios jurídicos igualitarios para la mujer y el hombre.

1. Género y lenguaje

Se debe partir de la distinción entre los conceptos de sexo y género, ambas relacionadas con una dualidad tradicional, reflejada en las nociones de mujer y hombre por cuanto hace al sexo, y de femenino y masculino por lo que toca al género.¹ Es innegable que ambas categorías están íntimamente relacionadas al considerar a la primera como la razón del segundo, ya que en vista de características físico-biológicas se atribuyen roles culturales de género esperados, esto es, por ser mujer o ser hombre se deben cumplir expectativas sociales que tienen su origen en la cultura donde se vive; verbigracia de acuerdo con la idiosincrasia mexicana lo que se espera de los hombres es que sean los proveedores del hogar, sin que le corresponda el cuidado de los hijos o hijas. De las mujeres, en cambio, se espera que se hagan cargo de las labores domésticas del hogar, incluido el cuidado de la descendencia, sin que ello le confiera una remuneración. Es entonces, desde la noción de los roles de género que se legitiman situaciones de subordinación de la mujer, porque la ideología de la superioridad masculina está enraizada en los modos de vida y costumbres, de las que derivan esos roles, y una de las formas en que tal ideología se evidencia es en los lenguajes que usan los miembros de la cultura.

Visto así, el lenguaje es una herramienta importante de creación y recreación del sentir y pensar humano, que utiliza los signos y símbolos de la lengua con intenciones semánticas, en un contexto determinado de interpretación. Las intenciones pueden ser diversas por lo que los lenguajes también lo son, así pues, cuando se conversa con amistades se utiliza un lenguaje coloquial, que es diferente al que se emplea cuando se realiza una disertación en una conferencia laboral; es decir, el modo en que se usa la lengua no es neutral, todo lo contrario, se hace con intenciones comunicativas que permitan expresar la visión que del mundo y sus componentes se asume. En este tenor, Fernández Porcela² define al lenguaje como

¹El presente se centra en el estudio de tal dualidad, aunque se reconoce que existe mayor diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género que se han visibilizado en todas las esferas de la vida social, incluida la jurídica.

²FERNÁNDEZ PORCELA, Anna M., *Estereotipos y roles de género en el refranero popular. Charlatanas, mentirosas, malvadas y peligrosas. Proveedores, maltratadores, machos y cornudos*, Anthropos, España, 2002, pp. 19, 20-21.

un depósito de acumulación de experiencias y significados, preservados en el transcurrir de los siglos, transmitidos como legado cultural, y reproducidos en cada nueva generación, en materia de género pone como ejemplo de tal legado cultural, el refrán que reza “La mujer como la escopeta cargada y en un rincón”, que como algunos otros refranes populares, muestran la discriminación y la violencia verbal y simbólica ejercida contra las mujeres de forma tradicional.

Así pues, para identificar la ideología de género en una sociedad, basta con escuchar los discursos –escritos, orales, gestuales- que se generan en la interacción social de sus integrantes, públicos y privados; puesto que el lenguaje es la herramienta con que externamos nuestros pensamientos, los cuales tienen su origen en la socialización que cada cultura realiza con sus miembros, que es crucial en los primeros años de vida a través del seno familiar, extendiéndose al ámbito de la escuela formal.

En este sentido Calero³ cuando analiza el tema de la perpetuación del sexismo a través de la enseñanza de la lengua en las escuelas, señala que en esta actividad se reproducen estereotipos de género (comportamiento, carácter, actividades) cuando es común encontrar ejemplos en libros de textos oficiales, tales como: “María es más hacendosa que Luisa”, “Elvira es la menos cariñosa de todas”, “Esta chica borda que es un primor”, siendo que los que se encuentran referidos al género masculino son del estilo de: “Pedro es menos fuerte que su hermano”, “Miguel me ha arreglado el coche en su taller”. Situación que es familiar en el contexto escolar mexicano en que sería excepcional que en el aula se ejemplificara con un enunciado del tipo “Pedro borda maravillosamente” o “María me ha arreglado el coche”. Tales ejemplos estereotipados pudiesen parecer inofensivos en las aulas; sin embargo, de forma quizá inconsciente coadyuvan a reforzar patrones tradicionales de género desde el ámbito de la educación formal y desde temprana edad, estableciendo en las conciencias del alumnado representaciones de lo que es correcto para cada uno de los géneros, o mejor dicho, de lo que se espera de ellos. Si se comprende ello con cabalidad, es posible que, *a contrario sensu*, la inserción reflexiva de ejemplos, formados por palabras, que rompan con tales estereotipos de género, produzcan espacios efectivos de relaciones simétricas entre los géneros.

2. Lenguaje incluyente y cambio social

De lo analizado, se arriba al llamado lenguaje incluyente, sensible al género o con perspectiva de género, que consiste en el uso consciente de los signos y símbolos que integran la lengua para estructurar discursos orales o escritos que emitan mensajes inclusivos con una intención de visibilizar a la diversidad sexual y de identidades de géneros. Si bien es un lenguaje que cuenta con categorías ya elaboradas para lograr su objetivo, tales como el desdoblamiento de las palabras, la simetría en el

³CALERO FERNÁNDEZ, María Ángeles, *Sexismo lingüístico. Análisis y propuestas ante la discriminación sexual en el lenguaje*, Narcea, España, 1999, pp. 144, 157.

trato lingüístico al hombre y a la mujer, así como la sustitución de los genéricos androcéntricos por formas neutras,⁴ aun se enfrenta con fuertes resistencias para su empleo, sobre todo por sectores tradicionales que propugnan por la permanencia del *status quo* del uso de la lengua, basados, entre otros argumentos, en que resulta discutible que la evolución de la estructura morfológica y sintáctica de la misma dependa de la decisión consciente de los hablantes o que se pueda controlar con normas de política lingüística.⁵ Ante tal manifestación, cabe preguntarse cuál es el proceso de modificación de una lengua. Sobre eso, Bolaños⁶ afirma que en el estudio de la historia de las lenguas generalmente se distinguen los factores externos de carácter sociocultural y geográfico, y los factores internos de naturaleza lingüística, siendo los primeros los que determinan prioritariamente el cambio del sistema o de la estructura lingüística, asimismo el sistema de toda lengua está estructurado de tal modo que existe un núcleo que es más resistente al cambio y una periferia que es más sensible a él. En el núcleo de toda lengua se encuentra la gramática, que está conformada por la morfología (las categorías gramaticales y la estructura de las palabras) y la sintaxis (el orden de las palabras en la oración). En la periferia se encuentra el léxico de la lengua el cual es bastante susceptible al cambio, siempre y cuando la comunidad lingüística correspondiente acepte y esté preparada para la innovación. De lo que se concluye entonces que la lengua no es inmutable, e incluso puede modificarse desde el núcleo siempre que se sepan vencer esas resistencias que ralentizan su evolución.

Si bien la cuestión de la discriminación de género no está resuelta con la posibilidad del uso de un léxico incluyente que visibilice a la mujer -puesto que para erradicar ese mal social se requieren una serie de acciones sistemáticas que muten esas ideologías enraizadas en las costumbres-, el lenguaje incluyente debe verse como una estrategia que coadyuva a lograr en la realidad el ejercicio de la paridad de género en las relaciones sociales. Es una estrategia, no es la panacea de la desigualdad sexual.

3. Textos jurídicos incluyentes

Si aplicásemos las anteriores ideas al lenguaje jurídico plasmado de forma escrita en los textos legales, se debe reflexionar sobre el impacto de su estructuración en la

⁴Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista en la CNDH*, CNDH, México, 2016. CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje*. segunda edición, Progreso, México, 2009.

⁵Cfr. BOSQUE, Ignacio, "Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer", *Boletín de información lingüística de la Real Academia Española*, número 1, 2015, p. 15. Recuperado de www.rae.es/sites/default/files/Sexismo_linguistico_y_visibilidad_de_la_mujer_0.pdf

⁶BOLAÑOS CUÉLLAR, Sergio, "Sexismo lingüístico: aproximación a un problema complejo de la lingüística contemporánea", *Forma y Función*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia, volumen 26, número 1, enero-junio de 2013, pp.92, 94, 95 y 99

generación de esferas jurídicas igualitarias para mujeres y hombres. Primeramente, debe recordarse que el Derecho se manifiesta en lo que se ha llamado el lenguaje jurídico, mismo que consiste en expresiones especializadas para la construcción de los textos y discursos que tienen como objeto al mismo Derecho, visto éste como el conjunto de normas jurídicas que rigen en una sociedad en un momento determinado.

Así, el lenguaje jurídico se emplea para describir actos y hechos jurídicos, así como prescribir derechos y obligaciones derivados de ellos. En este tenor, Lastra Lastra⁷ define al lenguaje jurídico como las expresiones tradicionales (orales o escritas) en las que se articulan las ideas que le dan contenido y estructura al Derecho. Es un tipo de lenguaje especializado, puesto que consiste en un medio de expresión limitado a los juristas, es decir, a quienes se han preparado de antemano para desenvolverse en su conocimiento y uso, siendo que es en el jurídico escrito donde se acentúa su condición de lenguaje especial y especializado.⁸ Empero no por ello, debe renunciar a ser claro, preciso y comprensible para la sociedad a la que está destinado a regir.⁹

Si bien el Derecho asume diversas formas, interesa centrarnos en la ley que es la primera y principal fuente del Derecho, que expresa la igual libertad de quienes pertenecen al mismo orden jurídico y por ello se les obliga a observarla.¹⁰ Se materializa por medio del lenguaje escrito, con una intención humana que se manifiesta en las palabras elegidas por quienes crean los textos legales. Es decir, la elección de vocablos para redactarla, que a primera vista pudiese resultar un acto inocuo, refleja una ideología, lo que hace que el Derecho sea un poderoso promotor de actos humanos que generan consecuencias jurídicas, tal como señala Cáceres Nieto: “El derecho constituye esquemas que son condición para poder pensar, comprender y predecir de ciertos acontecimientos del mundo, así como para participar activamente en el mismo...la fuente de esos esquemas está en el lenguaje...”¹¹

Si se revisan los textos legales para inferir de ellos la ideología que en cuestión de género expresan, se encuentra que la mayoría se ha redactado con falta de equidad

⁷LASTRA LASTRA, José Manuel, “Derecho a la lengua y lenguaje jurídico”, en José Emilio Ordóñez Cifuentes (coord.), *El derecho a la lengua de los pueblos indígenas. XI Jornadas Lascasianas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003, p. 1.

⁸CARZOLA PRIETO, Luis María, *El lenguaje jurídico actual*, segunda edición, Aranzadi, España, 2013, pp. 28, 35.

⁹SENADO DE LA REPÚBLICA, *Boletín número-273. Viabilidad, lenguaje claro y concreto características para la creación de nuevas leyes, coinciden senadores y expertos*, 6 de julio de 2016. Recuperado de <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/29608-viabilidad-lenguaje-claro-y-concreto-caracteristicas-para-la-creacion-de-nuevas-leyes-coinciden-senadores-y-expertos.html>

¹⁰DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, trigésimo séptima edición, Porrúa, México, 2013, p. 355.

¹¹CÁCERES NIETO, Enrique, *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000, p. 11.

lingüística, lo que se evidencia en el hecho de encontrar el uso generalizado del vocablo masculino como genérico, esto es, como incluyente de la mujer, sin embargo el abuso se da cuando se usa en contextos en los que no se justifica –por ejemplo, cuando se refiere a grupos donde también hay, o puede haber, mujeres.¹² Convirtiéndose entonces en un falso genérico masculino, ya que nada impide utilizar la palabra del género al que se desea referir. Muestra de ello puede observarse en la Constitución Política veracruzana¹³ cuando se hace referencia a sus residentes, donde la constante es el empleo del vocablo “veracruzanos”, lo que se replica cuando se refiere a cargos públicos como “magistrado” o “gobernador”. El efecto de ello es que invisibiliza a la mujer al no nombrarla, de lo que válidamente se puede inferir que quien legisló no la estaba considerando, lo cual daría lugar a situaciones injustas para la mujer. Si bien dada la postura humanista actual del Derecho mexicano, la interpretación sería favorecedora para otorgar derechos a las personas independientemente de su género, pensar así es dejar a la coyuntura ideológica, del momento de la aplicación de la norma, la inclusión de la mujer, que hoy es favorable, pero no siempre puede ser así. Al respecto Bengoechea¹⁴ afirma que las leyes exigen una formulación clara y precisa, no es deseable en el siglo XXI mantener el principio de que sea el contexto histórico-social el que aclare en qué artículos el masculino es inclusivo y en qué contextos es específico.

Ante tal situación, sería conveniente que el lenguaje jurídico, visto el poder promocional del Derecho, se estructurara con un léxico con perspectiva de género, que crearía desde la norma escrita esferas jurídicas incluyentes, sin que sea necesario el acto posterior de su interpretación para determinar si en una norma redactada con el genérico masculino se incluye o no a la mujer. En este tenor, Lousada¹⁵ señala que el uso legal del masculino genérico no se puede entender actualmente como excluyente de las mujeres, aunque históricamente se entendía como masculino propio, de ahí la privación a las mujeres de los derechos reconocidos en los textos legales a los hombres. Por lo que se reitera, no ser incluyente desde el texto legal es riesgoso para la sostenibilidad de la igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

¹²RUBIO CASTRO, Ana y BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, *Lenguaje jurídico y género: sobre el sexismo en el lenguaje jurídico*, 2012, p. 28. Recuperado de <http://www.upv.es/entidades/VRSC/info/U0711345.pdf>

¹³*Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz-Llave, el 25 de septiembre de 1917. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 26 de diciembre de 2017. Recuperada de <http://www.legisver.gob.mx/>

¹⁴BENGOEHEA BARTOLOMÉ, Mercedes, "El lenguaje jurídico no sexista, principio fundamental del lenguaje jurídico modernizado del siglo XXI", *Anuario Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, Madrid, España, 2011, p. 19.

¹⁵LOUSADA AROCHENA, José Fernando, *El derecho fundamental a la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, pp. 446, 447.

Carzola¹⁶ se pregunta en relación a la feminización del lenguaje jurídico, si es una moda pasajera o tendencia permanente, a lo que responde que es lo segundo, puesto que se trata de una lucha contra el androcentrismo léxico, con el propósito de eliminar del lenguaje jurídico las expresiones que coloquen por cualquier vía a la mujer en situación de desconsideración u olvido. Entre las soluciones que se han ofrecido para frenar el abuso del genérico masculino, está el desdoblamiento de las palabras, que consiste en mencionar expresamente ambos géneros, tal recurso puede emplearse bien en los sustantivos o bien en los artículos o adjetivos que les acompañan, por ejemplo: “el gobernador y la gobernadora” o “el y la gobernadora”, procurando alternar el lugar de ambos géneros para evitar un imaginario de superioridad de alguno de ellos. Sin embargo, es atinente preguntarse si en el lenguaje jurídico es correcto utilizar tal recurso inclusivo o si por el contrario atenta contra las características del mismo. Al respecto el mismo Carzola¹⁷ recuerda la economía que debe existir en la expresión jurídica para la evitación del fárrago y la sobrecarga, la concisión expresiva y del no entorpecimiento del desarrollo argumentativo.

Esta tesis de la economía lingüística que debe imperar en el lenguaje jurídico escrito es la de mayor peso para actuar con precaución en la proscripción de tajo del genérico masculino de las leyes, dado que tampoco se trata de que los textos legales sean largos, pesados o cargantes en aras de la perspectiva de género, lo cual sucedería si se usará el recurso del desdoblamiento de las palabras. Por lo que en los textos legales específicamente no se considera conveniente tal estrategia incluyente, sin negarse que para otros lenguajes sería correcta su inserción, como en el lenguaje de los documentos administrativos o incluso en el discurso político.

En cambio existen otras soluciones viables para darle la nota de incluyente a las legislaciones que no afecten las características que el lenguaje jurídico debe preservar. Así se tiene la “cláusula de género neutro”¹⁸ como una disposición general en cada texto legal, que establezca que la interpretación de la misma debe ser de forma inclusiva para mujeres y hombres, aun en aquellas palabras en que se usen términos en masculino. Ejemplo de tal cláusula lo encontramos en el artículo 4^o segundo párrafo de la *Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* que se cita textual:

Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de esta ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades educativas o escolares, jueces y tribunales interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren

¹⁶CARZOLA PRIETO, Luis María, *op. cit.*, pp. 98-99.

¹⁷*Ibid.*, p. 100.

¹⁸LOUSADA AROCHENA, José Fernando, *op. cit.* p. 447 nota 31.

equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones.¹⁹

Fórmula que se repite en el *Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave* en su artículo 29 segundo párrafo.

Cuando por exigencias de construcción gramatical, de enumeración, de orden, o por otra circunstancia cualquiera, el texto de la ley use o dé preferencia al género masculino, o haga acepción de sexo que pueda resultar susceptible de interpretarse en sentido restrictivo contra la mujer, las autoridades, los jueces y los tribunales interpretarán el texto confuso en sentido igualitario para hombres y mujeres, de modo que éstas se encuentren equiparadas a aquéllos en términos de estatuto jurídico perfecto, tanto para adquirir toda clase de derechos, como para contraer igualmente toda clase de obligaciones.²⁰

Como puede observarse, con esa cláusula se visibiliza a la mujer desde la normatividad, con lo cual se abona al logro de la paridad de género en las esferas sociales en que el Derecho surte sus consecuencias, que no son pocas.

Existen otras propuestas de categorías incluyentes que buscan la incorporación de una mayor diversidad de orientaciones sexuales e identidades de género; estos recursos propugnan por sustituir los vocablos genéricos masculinos con palabras neutras tales como: a) Sustantivos colectivos, por ejemplo: “humanidad” por “hombre”, o “ciudadanía” en lugar de “ciudadano”. b) Sustantivos abstractos, verbigracia: “jefatura” por “jefe”, o “dirección” en vez de “director”. c) Palabra “persona”, como sería escribir “persona con discapacidad” en lugar de “discapacitado”, o “persona indiciada” para evitar el genérico masculino “indiciado”. d) Pronombres “quien” o “quienes”, que permite redactar “quien juzga turnará el expediente” en sustitución de “el juez turnará el expediente”.

Tales estrategias inclusivas pueden ser utilizadas en la escritura de las leyes, por ejemplo, el texto original del artículo 8o. primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente estipula:

“Los *funcionarios y empleados* públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los *ciudadanos* de la República.” [Cursivas agregadas]

Para hacerlo incluyente, las palabras en masculino pueden sustituirse de la siguiente forma:

¹⁹*Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 15 de agosto de 2017. Recuperada de www.legisver.gob.mx

²⁰*Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, publicado en el suplemento especial de la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 15 de septiembre de 1932. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 23 de noviembre de 2017. Recuperado de www.legisver.gob.mx

“Quienes ejerzan cargos públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República.”

Es preciso señalar además que algunos textos normativos ya utilizan esos recursos, como es el artículo 1º párrafos primero, segundo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcriben en seguida:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las *personas* gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las *personas* la protección más amplia.

...Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las *personas*. [Cursivas agregadas]²¹

Mismo caso que se observa en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que señala:

...Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a *quienes tengan el mando de la misma*.

Será causa de responsabilidad *para quienes tengan el mando de la fuerza pública*, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido. [Cursivas agregadas]²²

Así, se ha podido corroborar que existe una diversidad de estrategias de redacción para evitar que el lenguaje jurídico de las leyes subsuma a la mujer dentro del genérico masculino, ello sin olvidar que además el lenguaje jurídico no sexista debe cumplir con los requisitos de eficacia, eficiencia, concisión, claridad, sencillez y coherencia.²³ En suma, el empleo de los anteriores recursos lingüísticos en los textos legales, no sólo es necesario para lograr la igualdad sustantiva, sino que es posible hacerlo, como se ha mostrado en los ejemplos que ya los utilizan; sólo se requiere que quien redacte las leyes asuma una actitud reflexiva que lo lleve a elegir los términos más incluyentes en su tarea.

Conclusión

La ideología de la superioridad masculina está enraizada en los modos de vida y costumbres mexicanas, para corroborarlo basta con escuchar los discursos –escritos,

²¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 15 de septiembre de 2017. Recuperada de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

²²Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, *op. cit.*

²³BENGOECHEA BARTOLOMÉ, Mercedes, *op. cit.*, p. 22.

orales, gestuales- que se generan en la interacción social, es decir, sus lenguajes. Ante ello, la perspectiva de género en el lenguaje propone estructurar, de forma consciente, discursos orales o escritos que emitan mensajes inclusivos con una intención de visibilizar a la diversidad sexual y de identidades de géneros; lo cual es posible desde la lengua dada su capacidad de mutación.

El Derecho no es ajeno a esta ideología ni a la posibilidad del cambio; específicamente en los textos legales es común encontrar el uso generalizado del vocablo masculino como genérico, esto es, como incluyente de la mujer, sin embargo el abuso se da cuando se usa en contextos en los que no se justifica –por ejemplo, cuando se refiere a grupos donde también hay, o puede haber, mujeres. Para contrarrestar lo anterior, existen diversas categorías incluyentes de tipo lingüístico, como es el desdoblamiento de las palabras, aunque no es recomendable su empleo dado que atenta con la economía que debe existir en la expresión jurídica. Siendo más recomendable aprovechar otros recursos como es la inclusión de la cláusula de género neutro en la parte de disposiciones generales de las leyes, con efectos en todo el articulado de la ley; o el uso de palabras neutras tales como sustantivos colectivos y abstractos, la palabra “persona”, y los pronombres “quien” o “quienes”. Esta diversidad de estrategias de redacción para lograr que el lenguaje jurídico de las leyes incluya a la mujer abona al logro de la paridad de género en las esferas sociales en que el Derecho surte sus consecuencias.

Se acepta que la discriminación de género no está resuelta con el uso de un léxico incluyente que visibilice a la mujer, puesto que es un problema social que tiene una raíz más profunda, derivada de aspectos culturales, los cuales deben ser atacables desde varias trincheras en una red sistemática donde participen representantes políticos y sociales, con diversas estrategias, todos y todas con el objetivo de lograr la tan necesaria igualdad sustantiva entre los géneros. El lenguaje incluyente debe verse como una estrategia que coadyuva a lograr en la realidad el ejercicio de la paridad de género en las relaciones sociales.

Bibliografía

- BENGOECHEA BARTOLOMÉ, Mercedes, "El lenguaje jurídico no sexista, principio fundamental del lenguaje jurídico modernizado del siglo XXI", *Anuario Facultad de Derecho*, Universidad de Alcalá, Madrid, España, 2011, pp. 15-26.
- BOLAÑOS CUÉLLAR, Sergio, "Sexismo lingüístico: aproximación a un problema complejo de la lingüística contemporánea", *Forma y Función*, Universidad Nacional de Colombia, Bogotá, Colombia, volumen 26, número 1, enero-junio de 2013, pp. 89-110.
- BOSQUE, Ignacio, "Sexismo lingüístico y visibilidad de la mujer" *Boletín de información lingüística de la Real Academia Española*, , número 1, 2015, pp. 1-18.
Recuperado de www.rae.es/sites/default/files/Sexismo_linguistico_y_visibilidad_de_la_mujer_0.pdf

- CÁCERES NIETO, Enrique, *Lenguaje y derecho. Las normas jurídicas como sistema de enunciados*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000, 79 pp.
- CALERO FERNÁNDEZ, María Ángeles, *Sexismo lingüístico. Análisis y propuestas ante la discriminación sexual en el lenguaje*, Narcea, España, 1999, 206 pp.
- CARZOLA PRIETO, Luis María, *El lenguaje jurídico actual*, segunda edición, Aranzadi, España, 2013, 134 pp.
- Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, publicado en el suplemento especial de la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz-Llave, el 15 de septiembre de 1932. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 23 de noviembre de 2017. Recuperado de www.legisver.gob.mx
- COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, *Guía para el uso de un lenguaje incluyente y no sexista en la CNDH*, CNDH, México, 2016, 32 pp.
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN, *10 recomendaciones para el uso no sexista del lenguaje*. segunda edición, Progreso, México, 2009, 32 pp.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación: 15 de septiembre de 2017. Recuperada de <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>
- Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave*, publicada en la Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz-Llave, el 25 de septiembre de 1917. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 26 de diciembre de 2017. Recuperada de <http://www.legisver.gob.mx/>
- DE PINA, Rafael y DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de derecho*, trigésimo séptima edición, Porrúa, México, 2013, 525 pp.
- FERNÁNDEZ PORCELA, Anna M., *Estereotipos y roles de género en el refranero popular. Charlatanas, mentirosas, malvadas y peligrosas. Proveedores, maltratadores, machos y cornudos*, Anthropos, España, 2002, 157 pp.
- LASTRA LASTRA, José Manuel, "Derecho a la lengua y lenguaje jurídico", en José Emilio Ordóñez Cifuentes (coord.), *El derecho a la lengua de los pueblos indígenas. XI Jornadas Lascasianas*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2003, pp. 1-16.
- Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave*, publicada en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el 5 de marzo de 2014. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial: 15 de agosto de 2017. Recuperada de www.legisver.gob.mx
- LOUSADA AROCHENA, José Fernando, *El derecho fundamental a la igualdad efectiva de mujeres y hombres*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2014, 630 pp.

RUBIO CASTRO, Ana y BODELÓN GONZÁLEZ, Encarna, *Lenguaje jurídico y género: sobre el sexismo en el lenguaje jurídico*, 2012, 129 pp. Recuperado de <http://www.upv.es/entidades/VRSC/info/U0711345.pdf>

SENADO DE LA REPÚBLICA, *Boletín número-273. Viabilidad, lenguaje claro y concreto características para la creación de nuevas leyes, coinciden senadores y expertos*, 6 de julio de 2016. Recuperado de <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/29608-viabilidad-lenguaje-claro-y-concreto-caracteristicas-para-la-creacion-de-nuevas-leyes-coinciden-senadores-y-expertos.html>